



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: **Verbal N° 68001 40 03 012 2019 00329 01** de **ELIBERTO FIGUEROA SIERRA** y **MARIA LAID PEREZ DURAN** contra **BANCO POPULAR S.A.**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES.**

#### **1.1. La demanda.**

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió al citado Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (Santander)<sup>2</sup>, Eliberto Figueroa Sierra y Maria Laid Pérez Duran, a través de su apoderado judicial, demandaron mediante los trámites de un proceso verbal de menor cuantía al Banco Popular S.A., para que declare la prescripción de la acción cambiaria directa, así como también la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, de los pagarés 480-15-00869-0, por la cantidad de 1.685.0378 UPAC y 480-20008693, por valor de \$1.895.861, pues considera que dicho término prescriptivo se encuentra configurado, si se cuenta desde el día 30 de enero de 2006, (fecha en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario N° 68001-31-03-02-1999-00173-00, por aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000) hasta la fecha de presentación de esta demanda (24-04-2019).

Las pretensiones así deducidas, encuentran soporte en los hechos que, seguidamente, y compendiados, así se relacionan:

Los demandantes suscribieron a favor de la entidad demandada los pagarés antes identificados, los cuales fueron garantizados mediante hipoteca abierta constituida en la escritura

<sup>1</sup> Pdf. 69 y 71. Cdno. 3. Expediente primera instancia

<sup>2</sup> Folio 32. Cdno. Ppal.

pública N° 00039 de fecha 16 de enero de 1991, corrida en la Notaría Decima del Circulo de Bucaramanga.

Con base en dichos documentos, su acreedor adelantó el proceso ejecutivo con título hipotecario radicado bajo el N° 2008-00283-00 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander), en el que previa solicitud de nulidad y trámite de segunda instancia, se accedió a la misma mediante providencia adiada de 24 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual considera que, sus efectos al tenor del artículo 1746 del Código Civil, implican que dicho proceso no existió y por consiguiente, los términos de las prescripciones alegadas se encuentran cumplidos, en tanto que, su cómputo debe hacerse desde el día 30 de enero de 2006, fecha en la que se decretó por primera vez la terminación del proceso ejecutivo hipotecario N° 1999-00173-00, que cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Considerando en su momento el Juzgado Doce Civil Municipal de esta Bucaramanga (Santander), que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción, por auto de 23 de mayo de 2019<sup>3</sup>, aclarado en audiencia de 22 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, admitió la demanda y dispuso su traslado a la parte demandada.

## **1.2. La contestación.**

La persona jurídica demandada Banco Popular S.A., por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda<sup>5</sup> y formuló las excepciones de mérito que denominó:

**(I) “LA OBLIGACIÓN CIVIL NO PAGADA POR MOTIVO DE PRESCRIPCIÓN NO SE EXTINGUE POR CUANTO SE CONVIERTE EN UNA OBLIGACIÓN NATURAL”;**

**(II) “FALTA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TITULO VALOR”;**

**(III) “RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DE LOS ACTORES DEL PROCESO”;**

**(iv) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SE ENCUENTRA INTERRUMPIDA POR MINISTERIO DE LA LEY”;**

<sup>3</sup> Pdf. 02. Cdno. 3. Expediente juzgado de origen

<sup>4</sup> Pdf. 30. Cdno. 1.

<sup>5</sup> Pdf. 08.

### **(v) “GENERICA INNOMINADA”.**

Surtido el traslado de dichas excepciones, así como agotados los trámites probatorios y de alegaciones, previa celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se definió de fondo las pretensiones.

#### **1.3. La sentencia de primer grado.**

En la audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2021<sup>6</sup>, el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, resolvió: **(i)** declarar probadas las excepciones denominadas: falta de los requisitos para declarar la prescripción de la acción cambiaria directa del título valor, y la prescripción de la acción cambiaria se encuentra interrumpida por ministerio de la ley, **(ii)** negó las pretensiones de la demanda y, **(iii)** condenó en costas a la parte vencida.

#### **1.4. El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión antes mencionada, el apoderado judicial de la parte actora, presentó los reparos en la misma audiencia, los que de acuerdo a lo señalado en sede de tutela por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, deben tenerse en cuenta y apreciarse los mismos como sustentación de la apelación formulada, los que se sintetizan así:

**1.-** Reprocha el censor que se hizo una equivocada apreciación, al decir que el título ejecutivo no se había integrado, porque los pagarés 4801500869-1 y 48020008693 no habían sido reestructurados, siendo que estos son claros, expresos y exigibles, que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

**2.-** Que no se tuvo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario declarativo, donde el motivo del debate es la prescripción de la acción cambiaria de los referidos pagarés al tenor del artículo 789 del Código de Comercio y la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria contenida en el artículo 2536 del Código Civil, sin que para este tipo de procesos la ley consagre como requisito que para su declaratoria debe integrarse un título ejecutivo, máxime que dichos documentos reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y además dichas exigencias no fueron desconocidas por la parte demandada.

---

<sup>6</sup> Pdf. 69 y 72

Adicionalmente, señaló que no es cierto que, por la falta de reestructuración del crédito, no se había podido establecer cuál era la cuantía real adeudada al Banco Popular S.A., pues éste es un trámite que es exigible en el proceso ejecutivo para integrar el título complejo, según la sentencia T-881-2013 y STC-17488-2017, y no al presente asunto.

**3.-** Debe darse prelación al derecho sustancial sobre el procedimental, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, en la medida que para declarar la prescripción de la acción cambiaria directa no es necesario integrar el título ejecutivo, pues estos cumplen con los demás requisitos exigidos por la ley comercial.

**4.-** No se valoraron las pruebas aportadas al proceso, como el auto de fecha 24 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2008-00283-00, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se terminó el proceso, sin que el acreedor bancario hubiese interpuesto nuevamente la demanda para el cobro de los pagarés Nos. 4801500869-1 y 48020008693, por lo cual al haber transcurrido más de 36 meses, se configura la prescripción de la acción cambiaria directa.

**5.-** Igualmente, se configura la prescripción de la acción ejecutiva de 5 años y la ordinaria de 10 años de los títulos valores antes identificados, porque desde el auto de fecha 16 de diciembre de 2008 hasta la fecha en que fue admitida la presente demanda, ya habían transcurrido ambos términos y dicha situación no se tuvo en cuenta por el Funcionario de Primer Grado.

### **1.5. Trámite del recurso de apelación.**

Surtido el trámite de rigor en esta instancia al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; como es: **(i)** ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación objeto de estudio, calendado 8 de febrero de 2021<sup>7</sup>, **(ii)** por auto de 12 de julio de 2021<sup>8</sup>, se acató lo decidido en sede de tutela por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dejando sin efecto el auto fechado 27 de abril del año en curso y las demás actuaciones que se desprendieron de la misma, relacionados con el auto que declaró desierto el recurso de apelación, y contrario a ello, se tuvo por agotada la etapa de sustentación con los reparos expuestos en la

---

<sup>7</sup> Pdf. 12. Cdo. 3..

<sup>8</sup> Pdf. 26.

audiencia celebrada 10 de febrero de 2021 ante el funcionario de Primer Grado, y **(iii)** realizado el traslado de dichos reparos en el mismo auto de 12 de julio de 2021, se hace menester proferir sentencia por escrito que se notificará por estado, en razón de lo establecido por el inciso 3º, artículo 14 del precitado Decreto 806 de 2020.

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Postulados para dictar sentencia.**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso, sin que se observe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, por lo que procede emitir la decisión que en derecho corresponde, en los términos y con las limitaciones que establece los artículos 328 del C.G.P., y el artículo 14 del prenombrado Decreto 806 de 2020.

### **2.2. La prescripción en general.**

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como: *“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Del trasunto fiel antes señalado, puede decirse que la prescripción se convierte en una especie de sanción al dueño por dejar de aprovechar las cosas que le pertenecen y por el transcurso del tiempo que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de cosas ajenas.

### **2.3. Prescripción de la acción cambiaria.**

La acción cambiaria es el mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor, por modo que, su prescripción está relacionada con las acciones derivadas de los títulos valores, para lo cual la ley comercial establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse so pena de que prescriban, siendo aplicable al presente caso la establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, por tratarse de pagarés, pues la norma en comento establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

## 2.4. Caso en concreto.

En síntesis, pretende el apelante que se revoque la decisión adoptada el día 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), para que, en su lugar, se declare la prescripción de la acción cambiaria directa, así como la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria de los pagarés 480-15-00869-0 y 480-20008693, en tanto considera que, desde el día 30 de enero de 2006 hasta la fecha de presentación de esta demanda, transcurrió el término previsto por el artículo 789 del Código de Comercio y los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Pues bien, se procede resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que la decisión impugnada será confirmada, pero por las razones que a continuación se expondrán:

1.- La naturaleza de la presente acción corresponde a un procede declarativo y no de ejecución, pues si bien es cierto que las pretensiones versan sobre los pagarés 480-15-00869-0 y 480-20008693, también lo es que sobre los mismos no se reclama su cobro coercitivo sino la prescripción de estos; de tal manera que, su estudio no se centrara en establecer si los mismos cumplían con el requisito de exigibilidad o si se trataban de títulos complejos, como lo hizo el *a-quo*, sino desde la órbita de las prescripciones invocadas y soportadas en la normas sustanciales de derecho Comercial y Civil, que solo exigen el simple transcurso del tiempo y su proposición oportuna, ya sea por vía de acción o excepción, dado que al fallador le está vedado declararla de oficio.

Para ese efecto, cabe señalar que con el preciso propósito de determinar la prescripción en tratándose de títulos valores de este linaje (Pagarés), es menester acudir solamente a cuanto dispone el artículo 789 del Código de Comercio que enseña: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Enunciado normativo que guarda concordancia con el artículo 673 de la misma Codificación, por cuanto éste establece las formas de vencimiento que tiene la Letra de Cambio, disposición esa que es aplicable al pagaré de conformidad con el artículo 711 *ibídem*, pues, señala dicha norma que las modalidades de tal vencimiento son solamente las siguientes:

1. A la vista, es decir, aquél que se verifica con la simple presentación del título valor por el beneficiario, cuando no se fija en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado;

2. A un día cierto, sea determinado o no. Se presentan dos situaciones: a) la de los títulos valores a día cierto y determinado, es decir, *“a día que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo”*, y b) la de títulos-valores a día cierto, pero indeterminado, esto es, *“que necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo”*<sup>9</sup>;

3. Con vencimientos ciertos y sucesivos. Es *“aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título por parte del tomador o el tenedor en determinados períodos que suceden unos a otros”*<sup>10</sup>. Y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista. Se lleva a efecto esta forma cuando en el texto se indican uno o varios días contados a partir de la fecha de creación.

Dijo el apelante, , que en este caso el vencimiento y con él, el día que marcaba el inicio del término prescriptivo, debía verse a partir del día 30 de enero de 2006, fecha en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario N° 68001-31-03-02-1999-00173-00, por aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, hasta la fecha de presentación de su demanda declarativa.

Más es palmario, que en este caso no cabe percibir el asunto desde el cariz que pretende el demandante, a propósito que, de un lado, el cómputo para el término de la prescripción en los casos de los procesos ejecutivos hipotecarios terminados por mandato legal, es a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia, tal y como lo ha sostenido la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad<sup>11</sup>, quien precisó: *“(...) a partir de la ejecutoria del auto que lo dio por terminado, el término empezó de nuevo a correr para este caso, a partir de cero. (...)”*.

Y, por de otra parte, tampoco puede tenerse como punto de partida la citada providencia dictada el 30 de enero de 2006, en tanto que, revisadas las pruebas documentales y las declaraciones rendidas

<sup>9</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de títulos valores, p. 83.

<sup>10</sup> Ob. Cit.

<sup>11</sup> Magistrado Ponente. Dra. Neyla Trinidad Ortiz Ribero. Sentencia de 23 de octubre de 2015. Radicado 052/2013 (68001-31-03-008-2012-00169-01).

por las partes, existe otra providencia de 24 de enero de 2018, proferida en segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y por ende la terminación de un segundo proceso ejecutivo Hipotecario N° 2008-00283-01, adelantado en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander) y promovido por Banco Popular S.A., contra los aquí demandantes, cuya decisión tuvo como fundamento en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007, y por consiguiente le es aplicable la misma regla del cómputo para el término de la prescripción de los procesos ejecutivos hipotecarios terminados por mandato legal, siendo así que, es a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicho auto que debe contarse el término prescriptivo, el cual empezó a correr de nuevo, a partir de cero.

Bajo ese escenario, resulta desacertado aplicar los efectos jurídicos pretendidos por el apelante al tenor del artículo 1746 del Código Civil para desconocer su existencia, toda vez que la nulidad y terminación decretada, no fue objeto de pronunciamiento en sentencia, sino de un auto interlocutorio, y además lo más relevante es que dicha decisión no corresponde a un acto o contrato de los que el legislador estableció esas consecuencias, sino que esta operó por mandato de la Constitución y la Ley, contenidas en la sentencia SU-813 de 2007 y la Ley 546 de 1999, que entre otras cosas no dispuso los efectos perseguidos por la parte actora.

Así las cosas y bajo ese contexto, muy poco importa ahora determinar si los pagarés 480-15-00869-0 y 480-20008693, se convinieron al pago por cuotas o instalamentos, si se tiene en cuenta que el cómputo para el término de la prescripción en los casos de los procesos ejecutivos hipotecarios terminados por mandato legal, es a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia adiada 24 de enero de 2018, proferida en segunda instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo hipotecario N° 2008-00283-00, es decir desde el 30 de enero de 2018 hasta el 24 de abril de 2019, esta última fecha que corresponde a la presentación de la demanda declarativa objeto de estudio y que permite aseverar que no han transcurrido los 3 años que exige el artículo 789 del Código de Comercio, ni mucho menos los 5 y 10 años para la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria respectivamente.

Incluso, si se contara desde el día siguiente a la ejecutoria del auto calendarado 30 de enero de 2006, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que es el primer proceso ejecutivo hipotecario que se promovió, esto es, desde el día 7 de

febrero de 2006 hasta el día 31 de octubre de 2008<sup>12</sup>, fecha en que se radicó por segunda vez la demanda ejecutiva con título hipotecario ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (Santander), para cuando se realizó ese acto de presentación del libelo, no había sucedido el término prescriptivo trienal, ni mucho menos los demás invocados para la acción ejecutiva y ordinaria.

Todo lo anterior permite concluir que no puede entenderse como lo pretende el censor que, dicho término se cuente desde el día 30 de enero de 2006 hasta el 24 de septiembre de 2019 y, por ende, el término de prescripción de los pagarés 480-15-00869-0 y 480-200086 no ha sucedido, en tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios terminados por mandato legal.

**2.-** Con lo expuesto quedan resueltos los reproches formulados por el apelante en torno a: **(i)** que se trata de un proceso declarativo sobre la prescripción de la acción cambiaria, la acción ejecutiva y ordinaria, con fundamento en los artículos 789 del Código de Comercio y el artículo 2536 del Código Civil; **(ii)** prelación del derecho sustancial sobre el procesal; **(iii)** se valoraron las pruebas aportadas al proceso, como el auto de fecha 24 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2008-00283-01, y **(iv)** porque no se configura la prescripción de la acción ejecutiva de 5 años y la ordinaria de 10 años de los títulos valores.

**3.-** En lo que atañe a las inconformidades relacionadas con las apreciaciones equivocadas que se dicen fueron realizadas por el Juez de Primer Grado, sobre la reestructuración de los pagarés y el cumplimiento de sus requisitos al tenor del artículo 422 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que, tal y como se mencionó en el numeral 1° del acápite denominado *caso en concreto*, si bien la discusión central en este asunto es la prescripción de la acción cambiaria, ejecutiva y ordinaria, también lo es que, independientemente de que no se comparte la conclusión hecha por el *a-quo* - *el título valor es un título complejo y que para ser exigible debe tener la reestructuración de la Ley 546 de 1999 y los lineamientos SU-813 de 2007* - que entre otras cosas, por eso se advirtió desde el inicio de las consideraciones que sería confirmada pero por las razones de este Juzgado.

Ahora, si bien dicha conclusión es plausible en un proceso de ejecución, lo cierto es que dicho argumento no es suficiente para reconocer las prescripciones perseguidas, pues como ya se dijo en

---

<sup>12</sup> Folio 31. Expediente 2008-00283-00

líneas anteriores que, si la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales, para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna, encontrándose que en el presente caso no se cumplió con el primero de ellos, porque el término debía contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia dictada 24 de enero de 2018, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en el proceso ejecutivo hipotecario N° 2008-00283-01.

En suma: por las razones aquí expuestas, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

### **3.- DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **4.- RESUELVE**

**PRIMERO.** - Confirmar, pero por las razones aquí anotadas la sentencia dictada 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.** - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de 1 SMLMV. Líquidense por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** - Por secretaría remítase en formato digitalizado al juzgado de origen, copia de las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

Notifíquese,

**LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Civil 004**

**Juzgado De Circuito**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e3f57a7469568a1b0f8546e869b1b86bcb66bfad353000868e662fc2458651**

Documento generado en 19/08/2021 02:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**